



AU08-2011-04372

CIRCULAR N°

2773

Santiago,

03 OCT. 2011

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA
MÉDICA ELECTRÓNICA POR PARTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE
ASIGNACIÓN FAMILIAR**

La Circular Conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social N°2338 y de Salud N°32, ambas de 1 de diciembre de 2006, determinó que la tramitación de las Licencias Médicas Electrónicas por parte de los Empleadores que se encuentren afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar (en adelante C.C.A.F.), sería regulada por medio de instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo dispuesto en artículo 19 N°2 de la Ley N° 18.833, que faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para administrar, entre otros, el Régimen de Subsidios por Incapacidad Laboral. Las C.C.A.F. deben pagar los subsidios por incapacidad laboral de origen común, esto es. por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, y los subsidios por descanso maternal suplementario o de plazo ampliado y la prórroga del descanso prenatal, con cargo a la cotización del 0,6% que recaudan de acuerdo al artículo 27 de la Ley 18.833, aplicándose el artículo 14 del D.L. N° 2062, de 1977, en caso de producirse superávit o déficit, o con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares en el caso de los subsidios maternales, prenatal, postnatal y por enfermedad grave del niño menor de un año, que son de cargo de dicho Fondo, de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 18.418.

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social, en ejercicio de sus facultades legales, ha estimado pertinente impartir las instrucciones que a continuación se indican, las que serán obligatorias para todas las C.C.A.F. En lo no previsto en ellas, se aplicarán las normas del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, de la Resolución 608, de 06 de octubre de 2006, del Ministerio de Salud y de la Circular Conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social N°2338 y de Salud N°32 que sean compatibles con su naturaleza.

1. Disposiciones generales

1.1. Ámbito de aplicación de las Instrucciones

Las normas que forman parte de estas instrucciones se aplicarán respecto de las Licencias Médicas Electrónicas otorgadas a los siguientes trabajadores atibados al Fondo Nacional de Salud (en adelante, FONASA) cuyos empleadores estén afiliados a una C.C.A.F.:

- a) Los sujetos a las normas del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Los que sean funcionarios Municipales, o de una Corporación empleadora municipal regidos por el artículo 36, inciso tercero, de la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.
- c) Los contemplados en el artículo 3° de la ley N° 19.378.
- d) Los afectos al artículo 4° de la Ley N° 19.464.

1.2. Requisito Esencial para el Otorgamiento

Para que se verifique el otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica a través del Sistema de Información, es requisito indispensable que tanto el Profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como la C.C.A.F. a la cual se encuentre afiliado el Empleador de éste, como la Entidad que deba pronunciarse sobre la misma, reciban la prestación de servicios informáticos del mismo Operador. En función de lo anterior, será requisito para la

C.C.A.F contar con convenio de prestación de servicios informáticos con todos los operadores que presten a su vez servicios a la entidad que se pronuncia.

Si no se cumplen dichas condiciones copulativamente, no podrá otorgarse una licencia médica electrónica, debiéndose por tanto recurrir al formulario de papel.

En el caso que se cumplan las condiciones señaladas, y el Empleador se encuentre adscrito al mismo Operador, para los efectos de la tramitación, estaremos en presencia de una tramitación íntegramente electrónica, en virtud de lo cual se deberán seguir las reglas especificadas en el numeral 2 de esta Circular. En caso contrario, se requerirá contar con la copia impresa de la Licencia Médica Electrónica, en virtud de lo cual se deberán aplicar conjuntamente las normas establecidas en el numeral 4.2. de la Circular Conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social N°2338 y de Salud N°32 con aquellas que regulan la tramitación de las licencias médicas en formulario papel ante las C.C.A.F.

2. Otorgamiento y Tramitación de la Licencia Médica Electrónica

2.1. Otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica por el Profesional habilitado

Se aplican las mismas reglas que ya existen respecto del otorgamiento de Licencia Médica Electrónica, dejando constancia que. en forma previa al otorgamiento, se deberá validar la afiliación del trabajador a FONASA y se deberá validar que la C.C.A.F. a la cual se encuentra atibado el empleador del trabajador se encuentra adscrita al Sistema de Información.

2.2. Tramitación de la Licencia Médica Electrónica por el Empleador adscrito afiliado a una C.C.A.F.

2.2.1. Antecedentes

En la tramitación de la Licencia Médica Electrónica por el Empleador adscrito afiliado a una C.C.A.F. deberán tenerse presente los siguientes criterios:

- a) Se aplican las mismas reglas de puesta a disposición y de cómputo de plazos que ya existen en la normativa de Licencia Médica Electrónica.
- b) Es responsabilidad del Empleador tramitar correctamente la Licencia Médica Electrónica, en virtud de lo cual se entenderá que la Sección C es completada y firmada por éste y no puede ser vulnerada ni intervenida por la C.C.A.F.

c) Previo a la puesta a disposición de la Licencia Médica Electrónica por parte del Empleador se deberá validar que éste se encuentra efectivamente afiliado a la C.C.A.F. correspondiente.

2.2.2. Obligaciones del Empleador adscrito afiliado a una C.C.A.F. adscrita

Dentro del plazo establecido en el artículo 13 del D.S. N°3, el Empleador deberá completar los datos de la licencia médica que le corresponde de acuerdo con la normativa y la pondrá a disposición de la COMPIN, a través del Sistema de Información, para que ésta continúe con su tramitación. Para estos efectos, se debe tomar en consideración las reglas especiales sobre cómputo del plazo establecidas en el artículo 69 del D.S. N°3. Asimismo, al momento en que la licencia médica electrónica es puesta a disposición de la COMPIN, lo es también respecto de la CCAF respectiva, a efectos que ésta intervenga, en los términos mencionados en el numeral 2.2.3 de esta Circular.

Al empleador sólo le corresponderá tramitar la licencia médica electrónica a través del sistema de información, sin que deba determinar cuál es la COMPIN que será competente para pronunciarse respecto de la Licencia Médica Electrónica. Para estos efectos, el Sistema de Información deberá contar con las herramientas y/o mecanismos necesarios para que la licencia médica electrónica sea remitida a la COMPIN correspondiente, en función de las normas generales o las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

El Empleador deberá remitir todos los documentos que sean necesarios para permitir tanto la procedencia del beneficio como el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral, en caso que procediere. Para dichos efectos, el Operador del Sistema de Información deberá proveer los medios para que el Empleador pueda cumplir con dicho fin.

2.2.3. Puesta a Disposición de la Licencia Médica Electrónica a la COMPIN respectiva y acceso a la misma por parte de la C.C.A.F. a la cual se encuentre afiliado el Empleador Adscrito

Una vez tramitada la Licencia Médica Electrónica por parte del Empleador adscrito, ésta, al mismo tiempo que es puesta a disposición de la COMPIN respectiva para su pronunciamiento, quedará a disposición de la C.C.A.F. para los efectos de validar que se hayan acompañado los documentos necesarios para determinar la procedencia del beneficio y para efectuar el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral.

La circunstancia de que se hayan o no remitido los documentos necesarios no significará impedimento alguno para que la COMPIN respectiva pueda pronunciarse respecto de la Licencia Médica Electrónica.

Si luego del examen de la documentación remitida por el Empleador, la C.C.A.F. determina que ésta es insuficiente para determinar el derecho al beneficio de Subsidio por Incapacidad Laboral y el cálculo del mismo, podrá solicitar al Empleador que acompañe otros antecedentes, devolviendo la Licencia Médica Electrónica. Esta devolución deberá constar en el Convenio de Colaboración mencionado en el numeral 4 de la presente Circular, a efectos que dicho proceso se desarrolle de manera secuencial y coordinada.

2.2.4. Casos Especiales

En caso que el Empleador al momento de recepcionar la licencia médica electrónica desconozca la calidad de trabajador dependiente del interesado o no la tramite en el plazo de que dispone para hacerlo, ésta será puesta a disposición de la COMPIN, aplicándosele las reglas establecidas en la Circular Conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social N°2338 y de Salud N°32. Ahora bien, también le será puesta a disposición de la C.C.A.F. para el caso que el trabajador concorra ante dicha entidad, haciendo valer el derecho establecido en el artículo 64 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

2.2.5. Pronunciamiento de la Licencia Médica Electrónica por la COMPIN

Una vez completada la Licencia Médica Electrónica por el Empleador adscrito afiliado a C.C.A.F. que también lo está, de inmediato ésta quedará a disposición de la COMPIN en el Sistema de Información, para que pueda pronunciarse electrónicamente respecto de la misma. Para estos efectos, se debe tomar en consideración las reglas especiales sobre cómputo del plazo establecidas en el artículo 69 del D.S. N°3.

La devolución de la licencia médica electrónica por la C.C.A.F. respectiva, en los términos mencionados en el párrafo 3 del numeral 2.2.3 de esta Circular, en nada impedirá el pronunciamiento que deba realizar la COMPIN, sin perjuicio que ésta pueda establecer procesos de coordinación señalados en los Convenios de Colaboración a que dice relación el numeral 4 de la presente Circular.

2.3. Tramitación de la Licencia Médica Electrónica en Caso del Empleador no adscrito afiliado a C.C.A.F. adscrita al Sistema de Información

Si al momento del otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica, el Sistema de Información indica al Profesional habilitado para otorgarla que el Empleador afiliado a C.C.A.F. no se encuentra adscrito al Sistema de Información, el Profesional habilitado deberá entregar al Trabajador una copia impresa de la licencia médica otorgada electrónicamente, a objeto de que este último la presente a su Empleador o a la COMPIN, según corresponda, para su trámite posterior, de acuerdo a los artículos 11 y 13 del D.S. N° 3.

En virtud de lo anterior, es imperativo que el Sistema de Información incorpore las herramientas o aplicaciones necesarias a efectos que tanto el profesional que otorga la licencia médica electrónica como el trabajador al que se la emiten, tengan conocimiento efectivo que el primero debe entregar la copia impresa de la licencia médica electrónica y que el segundo debe tramitarla presencialmente ante su empleador, según corresponda.

Por tanto, en todo lo que sigue, deberán aplicarse las mismas reglas relativas a la copia impresa de la Licencia Médica Electrónica, en virtud de lo cual, si el Empleador se adscribe en el mismo momento, podrá continuar la tramitación electrónica de la misma: en caso contrario, deberá presentar la copia impresa de la Licencia Médica Electrónica a la

C.C.A.F. respectiva en los mismos términos que el formulario de papel, la cual deberá presentarla a la COMPIN que corresponda, para que ésta se pronuncie, remitiéndola al Sistema de Información.

Será responsabilidad de la respectiva C.C.A.F. efectuar el proceso de consolidación de la Sección C en el documento electrónico de la Licencia Médica Electrónica.

3. Mecanismo para resolver la puesta a disposición incorrecta de las licencias médicas electrónicas

El Sistema de Información deberá incorporar mecanismos que permitan que, cuando una licencia médica electrónica haya sido puesta a disposición en forma incorrecta respecto de un empleador, una C.C.A.F. o respecto de una COMPIN, estas entidades a su vez puedan ponerla a disposición a quien corresponda, respecto de lo cual deberá dejarse constancia en el historial de tramitación de la licencia médica electrónica.

En virtud de lo anterior, el Sistema de Información deberá permitir que la C.C.A.F. pueda devolver las licencias médicas electrónicas que no le corresponden por tratarse de trabajadores que se desempeñan en empresas que no se encuentran afiliadas a éstas, de forma tal que el empleador pueda ponerla a disposición de la C.C.A.F. que corresponda. El mismo mecanismo deberá utilizarse cuando, habiendo existido cambio de afiliación, sea la C.C.A.F. anterior la que deba pagar el respectivo Subsidio por Incapacidad Laboral, en caso que correspondiese, por tratarse de licencias médicas que son continuidad de otra otorgada mientras el trabajador se desempeñaba para un empleador afiliado a ésta.

Asimismo, el Sistema de Información deberá permitir que la COMPIN, cuando haya recepcionado una licencia médica respecto de la cual no le corresponda pronunciarse, pueda ponerla a disposición de la entidad que debe pronunciarse respecto de ella, en la medida que ésta se encuentre también adscrita al mismo Sistema de Información.

4. Convenios de Colaboración

La COMPIN respectiva y la C.C.A.F. deberán establecer mecanismos de coordinación para los efectos de establecer que tanto la devolución como el pronunciamiento de la Licencia Médica Electrónica se desarrolle de manera secuencial y coordinada, cuyo objeto será asegurar que el procedimiento de tramitación y pronunciamiento de licencias médicas electrónicas a través del sistema de información se desarrolle en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad.

Siendo FONASA el proveedor de los medios informáticos a través de los cuales las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez se pronuncian respecto de las licencias médicas que son puestas a su conocimiento, por medio de la Resolución 4.1 D/N° 620, de 15 de febrero de 2011, de FONASA, se llamó a licitación pública para la prestación de los servicios informáticos destinados a implementar la tramitación de las licencias médicas electrónicas respecto de los cotizantes del Fondo. Por su parte, en función de lo establecido en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 18.833, las C.C.A.F. podrán, por medio de convenios, prestar servicios a entidades que administren prestaciones de seguridad social. En función de lo anterior, los convenios de colaboración mencionados en este numeral deberán suscribirse entre las C.C.A.F. y FONASA.

Sin perjuicio de las cláusulas que dichas entidades estimen necesarias en los Convenios de Colaboración señalados, las C.C.A.F. deberán incorporar al menos las siguientes:

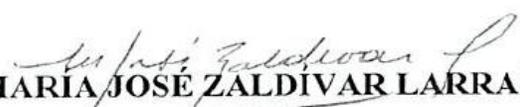
- a) Que el Convenio de Colaboración que se celebre tendrá por objeto acordar que la tramitación de las licencias médicas se efectuará a través del Sistema de Información de él o los Operadores que hayan sido adjudicados, y precisar las obligaciones de las partes en relación a esta materia.
- b) Que para que se verifique el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica a través del Sistema de Información del Operador a quien se haya adjudicado la respectiva licitación, es requisito indispensable que tanto el profesional que la otorga como la C.C.A.F. respectiva y la COMPIN competente reciban la prestación de servicios informáticos del mismo Operador. En consecuencia la C.C.A.F. debe celebrar los correspondientes convenios de prestación de servicios informáticos con todos aquellos Operadores a quienes se haya adjudicado la respectiva licitación.
- c) Que el o los Sistemas de Información, según corresponda, se constituyen en el medio oficial a través del cual se tramitarán las licencias médicas electrónicas materia del Convenio.
- d) Que el Sistema de Información deberá validar la afiliación del trabajador al Fondo Nacional de Salud, que el empleador esté afiliado a la C.C.A.F. y que efectivamente se trata de uno de sus trabajadores. Para dichos efectos, tanto el Fondo como la C.C.A.F. deberán proveer la información para poder efectuar dicha validación.
- e) Que en virtud del Convenio de Colaboración será responsabilidad de la C.C.A.F.
 - i. Revisar, los antecedentes que acompaña el empleador para verificar su integridad y suficiencia, para efectos de determinar la procedencia del beneficio y el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral, validándolos si corresponde. En caso de dificultades podrá devolver la Licencia Médica Electrónica al empleador, solicitando acompañar los documentos faltantes.
 - ii. Poner a disposición del Sistema de Información los antecedentes con que cuente en relación a la afiliación del trabajador al Fondo y a la C.C.A.F.
 - iii. Informar, a través del sistema de información, que la documentación necesaria para determinar la procedencia del derecho y el cálculo del Subsidio por Incapacidad laboral fue acompañada debidamente por el Empleador, en los términos mencionados en el párrafo primero del numeral 2.2.3 de esta Circular. Para efectos de lo anterior, la C.C.A.F. deberá procurar que dicha información sea proporcionada a la respectiva Contraloría Médica de manera oportuna, de forma tal que no se afecten los plazos que la normativa consagra para que la COMPIN se pronuncie respecto de las licencias médicas.

iv. Una vez autorizada la licencia médica electrónica, y de cumplirse los demás requisitos, pagar al trabajador el correspondiente subsidio y enterar las cotizaciones provisionales, y efectuar los reembolsos de subsidio que corresponda, en su caso.

Saluda atentamente a Ud.,




RMG / LBA / CNC / SVZ


MARIA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

DISTRIBUCIÓN:

(Se adjuntan 4 Anexos)

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Coordinación Nacional de Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana
- Fondo Nacional de Salud

Copia informativa

- Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretario de Previsión Social
- Ministro de Salud
- Subsecretario de Salud Pública
- Subsecretario de Redes Asistenciales
- Oficina de Partes
- Archivo Central

Anexo N° 1 - Condiciones Generales y Uniformes de Contratación

Para los efectos que una Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) pueda acceder al sistema de información a través del cual se otorga y tramita la licencia médica electrónica, deberá suscribir un convenio de prestación de servicios informáticos con el o los Operadores que presten tales servicios y que hayan sido adjudicados a través de la respectiva licitación pública realizada para dichos efectos.

Sin perjuicio de la libertad de las partes para acordar las cláusulas que estimen necesarias, en los convenios de prestación de servicios informáticos que se suscriban entre las C.C.A.F. y el o los Operadores del Sistema de Información para el otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica, se deberán incorporar las siguientes cláusulas:

1. Cláusula sobre factibilidad jurídica del convenio.

Se deja constancia que se puede celebrar este convenio en la medida que el sistema de información ofrecido por el Operador cumpla con los requisitos jurídicos y tecnológicos que emanan del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, de la Resolución Exenta N° 608, de 06 de octubre de 2006, del Ministerio de Salud, de la Circular conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Salud N°2338 y N°32, respectivamente, ambas de 1 de diciembre de 2006, y de la presente Circular o de cualquier otra que la complemente o modifique. En tal sentido, el Operador se obliga a mantener los requisitos jurídicos y tecnológicos que establezcan las mencionadas o futuras regulaciones.

Adicionalmente, la C.C.A.F. deberá suscribir un convenio de colaboración en los términos mencionados en el párrafo segundo del numeral 4 de la Circular que imparte instrucciones sobre la tramitación de la licencia médica electrónica, en virtud de lo cual acepta adscribirse al Sistema de Información, a efectos de optimizar la tramitación de las licencias médicas electrónicas y permitir que ésta se desarrolle en un contexto de uniformidad, eficiencia y legalidad.

2. Cláusula de obligación de cumplimiento de las disposiciones legales.

Las partes se obligan a cumplir cabalmente todas las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, entre otras, el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Leyes N°s 16.395, 19.799 y 19.628, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 608 del Ministerio de Salud y todas las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, que digan relación con el sistema de información y el procedimiento de otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas, las que formarán parte integrante del presente convenio.

3. Cláusula de objeto del convenio y características esenciales del servicio.

Este convenio tiene como objeto la prestación de un servicio informático a través del cual el Operador pone electrónicamente a disposición de la C.C.A.F., toda la información respecto de aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas por Profesionales habilitados para ello a trabajadores cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA) que estén sujetos a las normas del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y tramitadas por los Empleadores afiliados a dicha C.C.A.F., que se encuentren adscritos, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el marco reglamentario vigente.

Para ello, el Operador se obliga con la C.C.A.F. a lo siguiente:

- a) Proporcionar acceso al sistema de información, el cual constituye el medio oficial para la tramitación de licencias médicas electrónicas.
- b) Incorporar y mantener como parte esencial del sistema de información, todas aquellas funcionalidades que permitan tanto la visualización de las licencias médicas electrónicas puestas a su disposición para el solo conocimiento, como también de toda la información complementaria a ésta.
- c) Permitir que la C.C.A.F. pueda devolver a través del Sistema de Información la licencia médica electrónica al empleador adscrito, cuando corresponda, ya sea porque se trata de un empleador no afiliado a la C.C.A.F. respectiva o porque se deba adicionar, complementar o corregir la información necesaria para establecer el derecho al beneficio del Subsidio por Incapacidad Laboral o para su cálculo, cuando corresponda.
- d) Permitir que la C.C.A.F. pueda comunicar a la COMPIN, a través del sistema de información, cuáles, de aquellas licencias médicas electrónicas otorgadas, por los Profesionales habilitados adscritos, a trabajadores afiliados a FONASA y tramitadas por el o los Empleadores adscritos que se encuentren afiliados a dicha C.C.A.F., cuentan con la información necesaria para efectuar el futuro cálculo del Subsidio por Incapacidad laboral. Lo anterior, en virtud del convenio de colaboración que esta C.C.A.F. suscriba con FONASA.

Por su parte, la C.C.A.F. se obliga a lo siguiente:

- a) Acceder y utilizar el sistema de información para tomar conocimiento de todas las licencias médicas electrónicas otorgadas a trabajadores cotizantes de FONASA y que se desempeñen para empleadores adscritos afiliados a ella: o, respecto de aquéllas que, aún cuando haya existido cambio de afiliación, la C.C.A.F. anterior deba pagar el respectivo Subsidio por Incapacidad Laboral, en caso que correspondiese, por tratarse de licencias médicas que son continuidad de otra otorgada mientras el trabajador se desempeñaba para un empleador afiliado a ésta.
- b) Hacer uso responsable y exclusivo de las claves de acceso al sistema de información, debiendo guardar reserva de las mismas.
- c) Generar y mantener las condiciones tecnológicas y operativas para el adecuado uso de los servicios informáticos materia del convenio.

4. Cláusula sobre confidencialidad y protección de datos personales

El tratamiento, almacenamiento y transferencia y destino de datos personales que se desarrolle en el contexto de la Licencia Médica Electrónica deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 19.628. sobre protección de la vida privada y tratamiento de datos personales y sólo podrá tener por finalidad permitir su otorgamiento y tramitación.

Las partes declaran y reconocen que toda la información referida a licencias médicas electrónicas y Subsidio por Incapacidad Laboral que se genere exclusivamente con motivo de los servicios materia de este convenio y toda otra información que a partir de ella pudiese derivarse, no podrán ser objeto de propiedad ni uso privados, no pudiendo, en consecuencia, ninguna de las partes de este convenio alegar la titularidad exclusiva de dicha información, ni pretender el pago por parte de la otra o de terceros de algún precio o retribución por su uso. Lo anterior es sin perjuicio de que deberá garantizarse el acceso en todo momento a la misma por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Las partes se obligan a efectuar el tratamiento de los datos con absoluta e irrestricta sujeción a las normas existentes en materia de confidencialidad y protección de datos, en virtud de lo cual se obligan a guardar reserva y confidencialidad respecto de toda la información que constituya un dato personal o sensible de acuerdo a la Ley N° 19.628. En consecuencia, esta información no podrá divulgarse o compartirse de modo alguno, y sólo podrá ser objeto del tratamiento necesario para el cumplimiento de este convenio. En el evento que durante el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica se verificara una infracción a la intimidad o vida privada, se deberán aplicar las normas especiales de responsabilidad civil frente al tratamiento de datos establecidas en la mencionada ley, debiéndose imponer al responsable del banco de datos personales la obligación de indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los mismos. Para dichos efectos se entiende que el responsable del banco de datos es aquél en quien recae la adopción de decisiones relativas al tratamiento de los datos personales. Asimismo, se deja constancia que, en todo lo que diga relación con el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica a través del sistema de información, se aplicará la Ley 19.223, sobre Delitos Informáticos.

El sistema de información deberá asegurar por medios idóneos, que el documento electrónico y su contenido, sólo será conocido por quienes estén autorizados para ello. Asimismo, el Operador deberá tener especial cuidado respecto del diagnóstico de la licencia médica indicado por el profesional que la otorga, el que no deberá ser conocido por el empleador.

5. Cláusula sobre término de contrato

El Operador se obliga a mantener todos los niveles de servicios que sean necesarios para la adecuada intervención de la C.C.A.F. en la licencia médica electrónica, de forma tal que, en la medida que existan incidentes o contingencias no resueltas por el Operador, la C.C.A.F. notificará de tal situación al Fondo Nacional de Salud a efectos que éste configure la causal de término de contrato que corresponda. En este procedimiento, se oirá a la Superintendencia de Seguridad Social, a electos de acreditar el incumplimiento del nivel de servicio por parte del Operador.

Anexo N° 2 - Especificación de Estados asociados a la Licencia Médica Electrónica otorgada respecto de cotizantes FONASA

La licencia médica electrónica que haya sido otorgada respecto de un cotizante FONASA, como documento electrónico deberá adquirir los siguientes estados, los cuales serán registrados por el Operador en la Sección 0 de la LME, de acuerdo a las condiciones que se describen en el siguiente cuadro:

Estado	Descripción	Condiciones
1	Otorgada	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 1 en el momento que el Sistema de Información registra el otorgamiento de la LME por parte del Profesional.
2	Anulada	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 2 en el momento que el Sistema de Información registra la anulación de la LME por parte del Profesional. ■ Sólo pueden adquirir el estado 2 las LME que no hayan pasado por el estado 7 o 72.
3	No tramitada	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 3 en el momento que el Sistema de Información verifica el que los plazos de que dispone el Empleador Adscrito para tramitarla se encuentran vencidos. ■ Sólo pueden adquirir el estado 3 las LME en estado 1, 6 ó 62.
31	No tramitada para CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 31 en el momento que el Sistema de Información verifica que los plazos de que dispone el Empleador Adscrito para tramitarla se encuentran vencidos. ■ Sólo pueden adquirir el estado 31 las LME en estado 1 ó 62.
4	No recepcionada	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 4 en el momento que el Sistema de Información registra la expresión de motivo para no tramitarla por parte del Empleador Adscrito. ■ Sólo pueden adquirir el estado 4 las LME en estado 1, 3, 31, 6 ó 62.
41	No recepcionada para CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 41 en el momento que el Sistema de Información registra la expresión de motivo para no tramitarla por parte del Empleador Adscrito. ■ Sólo pueden adquirir el estado 41 las LME en estado 1, 3, 31 ó 62.
5	Tramitada	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 5 en el momento que el Sistema de Información registra la tramitación de la LME por parte del Empleador Adscrito, siempre y cuando no esté afiliado a una CCAF. ■ Sólo pueden adquirir el estado 5 las LME en estado 1, 3, 31, 6 ó 62.

51	Tramitada para CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 51 en el momento que el Sistema de Información registra la tramitación de la LME por parte del Empleador Adscrito, que este afiliado a una CCAF. ■ Sólo pueden adquirir el estado 51 las LME en estado 1, 3, 31, 6 ó 62.
52	Validada por CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 52 en el momento que el Sistema de Información registra la validación de la LME por parte de CCAF con todos los antecedentes. ■ Sólo pueden adquirir el estado 52 las LME en estado 1,31, 41 ó 51.
53	Validada por CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 53 en el momento que el Sistema de Información registra la validación de la LME por parte de CCAF sin todos los antecedentes. ■ Sólo pueden adquirir el estado 53 las LME en estado 1, 31, 41 ó 51.
54	Validada por CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 54 en el momento que el Sistema de Información verifica que los plazos de que dispone la CCAF para tramitarla se encuentran vencidos. ■ Sólo pueden adquirir el estado 54 las LME en estado 31,41 ó 51.
6	Devuelta	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 6 en el momento que el Sistema de Información registra la devolución de la LME por parte de la COMPIN. ■ Sólo pueden adquirir el estado 6 las LME en estado 3, 4 ó 5.
62	Devuelta por CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 62 en el momento que Sistema de Información registra la devolución de la LME por parte de la CCAF. ■ Sólo pueden adquirir el estado 62 las LME en estado 31, 41 ó 51.
7	Pronunciada	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 7 en el momento que el Sistema de Información registra el pronunciamiento de la LME por parte de la COMPIN. ■ Sólo pueden adquirir el estado 7 las LME en estado 3, 4 ó 5, para el caso de LM tramitadas por Empleadores adscritos: o en estado 1, para el caso de las LM tramitadas por Empleadores no adscritos

72	Pronunciada para pago CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 72 en el momento que el Sistema de Información registra el pronunciamiento de la LME por parte de la COMPIN, en relación a aquellas LME que deban ser pagadas por CCAF. ■ Sólo pueden adquirir el estado 72 las LME en estado 1, 52, 53 ó 54 para el caso de las LM tramitadas por Empleadores afiliados a CCAF.
8	Liquidada por CCAF	<ul style="list-style-type: none"> ■ Adquiere estado 8 en el momento que el Sistema de Información registra la liquidación del Subsidio por Incapacidad Laboral de la LME por parte de la CCAF. ■ Sólo pueden adquirir el estado 8 las LME en estado 72 y 8.

Anexo N° 3 - Especificación de Web Services asociados a la Licencia Médica Electrónica otorgada respecto de cotizantes FONASA

3.1. Servicios para la Caja de Compensación de Asignación de Familiar

3.1.1. Rescate de licencia médica electrónica por parte de la C.C.A.F

Debo permitir que la **C.C.A.F.** pueda rescatar toda licencia médica electrónica que haya sido puesta a su disposición, ya sea en estado 1 . 3 1 . 4 1 . 5 1 o 72, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales puede tener conocimiento, según corresponda.

3.1.2. Remisión por parte de la C.C.A.F de una licencia médica electrónica devuelta para su puesta a disposición del Empleador adscrito

Debe permitir que la **C.C.A.F.** pueda remitir toda licencia médica electrónica, que desee poner a disposición del Empleador adscrito, debiendo registrarse en ella el estado 62, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones.

3.1.3. Remisión de una licencia médica electrónica validada por parte de la C.C.A.F

Debe permitir que la **C.C.A.F.** pueda remitir toda licencia médica electrónica que haya validado, ya sea con antecedente o sin antecedentes, debiendo registrarse en ella el estado 52, 53 o 54, según corresponda, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones.

3.1.4. Remisión de una licencia médica electrónica liquidada por parte de la C.C.A.F.

Debe permitir que la **C.C.A.F.** pueda remitir toda licencia médica electrónica respecto de la cual haya liquidado el Subsidio por Incapacidad Laboral, debiendo registrarse en ella el estado 8, según lo definido en el anexo N° 2 de estas instrucciones.

3.1.5. Acceso al registro de licencias médicas electrónicas en que haya intervenido la C.C.A.F

Debe permitir acceder al registro de todas las licencias respecto de las cuales la **C.C.A.F.** haya participado a través del sistema de información. Sólo debe permitir el acceso a aquellas zonas respecto de las cuales tuvo conocimiento o intervino directamente.

3.2. Servicios de la Caja de Compensación de Asignación de Familiar

3.2.1. Verificación de Afiliación

Debe permitir al Operador la verificación de la afiliación del empleador respecto del trabajador cotizante de FONASA al cual se le otorgó una licencia médica electrónica.

